

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL**

**Radicación: 760013105-004-2016-00182-01**  
**Proceso: Ordinario de Primera Instancia**  
**Demandante: Nidia Rincón de Durango**  
**Demandada: Colpensiones**

**Magistrado Ponente:  
Mary Elena Solarte Melo**

### **SALVAMENTO DE VOTO**

Con mí acostumbrado respeto, difiero de la decisión de la sala mayoritaria, en consideración a que la demandante pretende que se reconozca la pensión de sobreviviente por la muerte de su cónyuge Ever de Jesús Durango ocurrida el 7 de abril de 2004, en aplicación del principio de la condición más beneficiosa y con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990, por lo que estoy de acuerdo que se le dé aplicación a la Sentencia SU005 de 2018, la cual establece que el principio constitucional se aplica solo para las personas vulnerables.

La convivencia entre los cónyuges quedó demostrada con los testimonios que rindieron Edilma Muñoz Castro y José Ricardo Sandoval Quiroga y el causante cotizó más de 300 semanas al 1° de abril de 1994, por lo que le es aplicable la sentencia SU 005 de 2018, y no como se señala en la providencia por la magistrada ponente.

Por otro lado, comparto las razones que exponen por el doctor Antonio José Valencia Manzano para negar la prestación, en razón a que se infiere del expediente que el causante se encontraba en circunstancias en las cuales no le fue posible cotizar las semanas

previstas en el Sistema General de Pensiones, debido a que cotizó como trabajador dependiente hasta el año 1995 sin que se evidencie en la historia laboral otras relaciones laborales; además a Colpensiones es a quien le correspondía probar que el causante estaba en condición de cotizar por estar trabajando, esto se dice en consideración a lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso que señala que *“los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba”*, esto es, si una de las partes exhibe una negación indefinida, no le corresponde verificar la ocurrencia de lo que, precisamente, no es un hecho, sino la negación de un hecho. En tal virtud, la carga de la prueba se invierte, correspondiéndole a la contraparte aportar la evidencia de que el hecho que la otra niega, en realidad ocurrió. Y de otra parte, considero que la demandante fue diligente en la reclamación de su derecho, pues presentó la reclamación administrativa y este proceso en pro de obtener el reconocimiento del derecho.

Las razones anteriores son necesarias y suficientes para considerar que tal como se ha decidido en otros procesos se ha debido confirmar la sentencia de instancia.

Con consideraciones,



**GERMAN VARELA COLLAZOS**  
Magistrado  
Fecha Ut Supra